



## Consejo Universitario

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 352 -2024-UNTRM/CU

Chachapoyas, 12 ABR 2024

### VISTO:

El acuerdo de sesión extraordinaria N° XVII de Consejo Universitario, de fecha 12 de abril de 2024; y

### CONSIDERANDO:

Que la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su régimen de gobierno de acuerdo a la Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 022-2023-UNTRM/AU, de fecha 01 de diciembre de 2023, se aprueba la Actualización del Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

Que el Texto Único Ordinario de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el "Artículo 219.- Recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que mediante Resolución de Consejo Universitario N° 424-2022-UNTRM/CU, de fecha 19 de septiembre de 2022, se aprueba el Reglamento General de Matrícula para Estudiantes de Pregrado de la UNTRM;

Que con Resolución de Consejo Universitario N° 220-2024-UNTRM/CU, de fecha 05 de marzo de 2024, se resuelve retirar definitivamente de la Universidad Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, a estudiantes que no han registrado matrícula durante tres (03) años consecutivos hasta el Semestre Académico 2020-I, conforme a lo señalado en el Informe N° 027-2024-UNTRM-VRAC/DAYRA-SRSS, y considerando lo prescrito en el artículo 55 del Reglamento General de Matrícula para Estudiantes de Pregrado de la Universidad Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas; encontrándose en la lista de estudiantes el Sr. *Aladino Idrogo Ramos*, de la Escuela Profesional de Ingeniería Ambiental;

Que el Sr. *Aladino Idrogo Ramos*, mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2024, interpone Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 220-2024-UNTRM/CU, de fecha 05 de marzo de 2024, peticiona que se le reconsidere para no ser retirado de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en tal sentido, alude que no pudo generar su matrícula debido a que presentaba problemas de salud por el Sars-CoV-2-Covid 19;

Que en ese sentido, mediante Informe Legal N° 157-2024-UNTRM-R/OAJ, de fecha 09 de abril de 2024, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, informa al señor Rector como Presidente del Consejo Universitario, lo siguiente: (...);

### III. FUNDAMENTOS:

Que, el presente informe tiene alcance sobre los siguientes puntos: **a) respecto del abandono de Estudios y de la reserva de matrícula; b) respecto del Derecho fundamental a la Educación y d) sobre la nueva prueba.**

3.1. *Respecto al abandono de estudios, en principio se debe traer a colación lo que prescribe el artículo 99° inciso 99.3 de la Ley Universitaria N° 30220, refiere que, son deberes de los estudiantes "Cumplir con esta Ley y con las normas internas de la universidad". Por otro lado, el artículo 100° inciso 100.11 refiere que, los estudiantes tienen entre otros derechos la de, "solicitar reserva de matrícula por razones de trabajo o de otra naturaleza debidamente sustentada. No excederá de tres (3) años consecutivos o alternos.*



## Consejo Universitario

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

## N° 352 -2024-UNTRM/CU

- 3.2. En ese orden como norma interna tenemos, el Reglamento General de Matricula para estudiantes de Pregrado de la UNTRM, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 424 -2022-UNTRM/CU, del 19 de setiembre de 2022, en donde en su artículo 8° establece que, "La matrícula es el acto formal, personal y voluntario de inscripción en un periodo lectivo, derivado del ingreso o promoción en el curso o ciclo académico correspondiente de la EP a la que pertenece el estudiante. Implica el compromiso de cumplir con la Ley Universitaria, el Estatuto de la UNTRM y el presente Reglamento. La matrícula es responsabilidad exclusiva del estudiante".
- 3.3. En ese sentido, el artículo 12° literales b) y d) del citado reglamento, disponen lo siguiente: "**Reserva de matrícula**, el estudiante ejerce el derecho de postergar su matrícula, debidamente fundamentado. El periodo de reserva no excederá a los tres (03) años académicos consecutivos o alternados. Se puede solicitar a la DAYRA hasta antes del cierre de la segunda unidad académica, establecido en el Calendario Académico, adjuntando el comprobante de pago correspondiente". "**Abandono de Estudios**, situación en la que se encuentra el estudiante que ha dejado de matricularse en tres años consecutivos, si haber solicitado reserva de matrícula".
- 3.4. A su vez, el artículo 55° del Reglamento in comento, dispone: "**El estudiante que interrumpió sus estudios y no haya solicitado reserva de matrícula conforme a lo establecido en el presente Reglamento, podrá reiniciar sus estudios dentro los tres (03) años siguientes a la interrupción de ellos, para cuyo efecto presentará una solicitud a la DAYRA; para hacerse efectiva esta solicitud debe adjuntar el comprobante de pago según lo establecido en el TUPA vigente para reanudación de estudios. Pasado este periodo el estudiante perderá su condición de tal en la EP por abandono de estudios; para ello, previa verificación en el SIA, la DAYRA informa al Vicerrectorado Académico, quien a su vez comunica al Consejo Universitario para la oficialización del retiro definitivo del estudiante mediante acto resolutivo**".
- 3.5. En ese orden, en base a la normativa, con la Resolución de Consejo Universitario N° 220-2024-UNTRM/CU del 05 de marzo de 2024, se resuelve retirar al recurrente, por no haber reservado matrícula por tres años consecutivos, en tanto su última matrícula data en el 2019-II.
- 3.6. Entonces, de los dispositivos legales citados ut supra, podemos colegir que el recurrente al no registrar matrícula dentro de los tres años consecutivos, se encontró en la condición de abonado de estudios, debido que a que dicha conducta estaba prescrita dentro del REGLAMENTO GENERAL DE MATRÍCULA PARA ESTUDIANTES DE PREGRADO, razón por la cual, lo resuelto por la administración pública a través de la resolución recurrida ha sido estrictamente en base al Principio de Legalidad descrito en el Artículo IV inciso 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- 3.7. Ahora en relación a la reserva de matrícula, el artículo 12° literal b) del Reglamento de Matrícula, dispone que, el estudiante ejerce el derecho de postergar su matrícula, debidamente fundamentado. El periodo de reserva no excederá a los tres (03) años académicos consecutivos o alternado (...). Sin embargo, de los actuados en el iter procedimental, se evidencia que el recurrente no hizo la reserva de matrícula desde el semestre académico 2020-1 al 2023-2 (tres años consecutivos), derecho que en su oportunidad le correspondía, en tanto al estar imposibilitado producto de una enfermedad, era menester que se inicie el trámite para la reserva de matrícula, tal cual lo exigía la norma, sin embargo obvió este requisito fundamental que habilita a cualquier estudiante a retomar nuevamente con sus actividades académicas.
- 3.8. De otro modo, respecto al Derecho de Educación, si bien nuestra Constitución Política garantiza este derecho, empero tal derecho no puede entenderse como absoluto, en tanto debe ejercerse con respeto a los demás estamentos de la Constitución, normas generales y especiales que regulan dicho goce, debiendo los sujetos de derecho ejercerlo con total absoluta diligencia y respecto al ordenamiento legal.
- 3.9. En ese orden, los estudiantes de esta casa superior de estudios, están en la obligación de conocer todos los dispositivos legales internos, respetarlos y cumplirlos conjuntamente con el ordenamiento constitucional, no siendo posible que su incumplimiento genere derecho alguno, esto deviene del







## Consejo Universitario

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

## N° 352 -2024-UNTRM/CU

*cumplimiento del principio de legalidad que guía el actuar de la administración pública, en este caso el de la Universidad, quien tiene autonomía normativa dentro de sus competencias, el cual para que sea materializada, debe ejercerse con sujeción a la Constitución y a la Ley, siendo que base a ello, la Entidad no puede desconocer sus propias reglas por estar instruidas y dadas.*

- 3.10. *Siguiendo el correlato de ideas, como bien mencionados precedentemente, el derecho de educación no puede entenderse como absoluto, esto en razón de que, de por medio existe un interés superior común sobre un interés particular, dado que, al separar al estudiante de cualquier carrera profesional, deja vacía una vacante, el cual permite adicionar en el próximo proceso de examen de admisión, conllevando a que haya mayor número de vacantes en beneficio para los postulantes que cada año aspiran en ingresar en diferentes carreras profesionales, de este modo, no se podría argumentar que existe una afectación al derecho de educación, por cuanto dicho derecho queda delimitado por un interés general, tanto más cuando el recurrente tuvo hasta tres años para reservar su matrícula, empero nunca lo realizó. En ese contexto, el punto neurálgico de la norma en establecer un tiempo límite para reservar matrícula, obedece en dar oportunidades a los que realmente pretender ingresar y acabar una carrera profesional, en tanto, si no se pone un plazo delimitante (03 años), limitan derechos a aquellos postulantes que se encuentran a la espera de una vacante en la Universidad, por lo que no se puede esperar que transcurra años tras años para poder recién cubrir una vacante que deje un estudiante que no desee continuar con sus estudios. Por consiguiente, existe de por medio un interés general de los estudiantes que delimita un interés particular.*
- 3.11. *Finalmente, respecto a la prueba, el recurrente argumenta que no pudo matricularse debido a que fue contagiado por el COVID – 19, para el cual adjunta un Informe Médico, del 03 de octubre de 2021, firmado por el Médico Cirujano Saulo Neyra Alvarez, estando a ello, corresponde delimitar bajo el principio de razonabilidad y proporcionalidad si dicha prueba es idónea u adecuada para justificar el impedimento de matrícula por tres años.*
- 3.12. *De tal modo, de la actuación del Informe Médico, se puede constatar que se trata de un **diagnóstico presuntivo**, en tanto el trastorno de sueño, ansiedad y depresión, DC fibrosis pulmonar, secuelas post covid, nace de los síntomas que aduce tener el paciente, empero no son corroborados, es decir no existe medio probatorio que acredite dicho diagnóstico, tal es así que, en el informe se recomienda hacer exámenes complementarios (RX tórax, Tac Pulmonar, Hermograma completo, GL, UR, Cr, ECP), los mismos que tampoco se corrobora si lo realizó o no, de otro modo el recurrente tampoco adjunta su historia médica para evidenciar su tratamiento y evolución de su enfermedad más aún cuando se trata de un informe del año 2021.*
- 3.13. *De igual manera, el recurrente manifiesta haber sido contagiado por el COVID-19, siendo que estuvo internado por 12 días con oxígeno, no obstante, tampoco adjunta medio probatorio que corrobore ello, al que se suma que no adjunta historia clínica de dicho proceso de internamiento.*
- 3.14. *Por otra parte, en el supuesto que el recurrente se encontraba imposibilitado de matricularse por la pandemia y contagio del COVID – 19, al respecto recordemos que, frente a ello, las Entidades dieron todas las facilidades para acceder a sus solicitudes, tal así, que la Universidad atendía de forma virtual los tramites incoados por la Comunidad Universitaria y terceros, lo que determina aislamientos, riesgos de contagios, celeridad tanto en la presentación de solicitudes como también en su atención. Entonces con las facilidades de la virtualidad no se entiende, en qué medida se encontraba imposibilitado el recurrente de presentar su reserva de matrícula, tanto más cuando no estamos hablando de un corto plazo para declarar el abandono de estudio, si no por el contrario se trata de un periodo de (tres) años, aspecto que de acuerdo a los hechos no se podría justificar.*
- 3.15. *En ese sentido, no existen elementos de convicción para justificar la razón por la cual el recurrente no registro matrícula o reserva de matrícula en el periodo de tres años consecutivos, siendo que no permite desvirtuar la decisión tomada y prescrita en Resolución de Consejo Universitario N° 220-2024-UNTRM/CU, del 05 de marzo de 2024.*





## Consejo Universitario

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

## N°352 -2024-UNTRM/CU

Que considerando los argumentos antes expuestos, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye: **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo Universitario N° 220-2024-UNTRM/CU, del 05 de marzo de 2024, interpuesto por el Sr. Aladino Idrogo Ramos; debiendo **CONFIRMARSE** el acto administrativo recurrido por las consideraciones expuestas; asimismo, declarar agotada la vía administrativa, quedando expedito el derecho del administrado en lo que considere.

Que asimismo, el Estatuto Universitario señala en el "Artículo 30. Consejo Universitario. El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la UNTRM. (...)";

Que el Consejo Universitario en sesión extraordinaria, de fecha 12 de abril de 2024, acordó DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Aladino Idrogo Ramos, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 220-2024-UNTRM/CU, de fecha 05 de marzo de 2024; en consecuencia, CONFIRMAR dicho acto administrativo recurrido de acuerdo a los fundamentos antes expuestos;

Que estando a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto Universitario y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Rectoral N° 022-2023-UNTRM/R y ratificado con Resolución de Consejo Universitario N° 012-2023-UNTRM/CU, le confieren al Rector en calidad de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, y contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. ALADINO IDROGO RAMOS, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 220-2024-UNTRM/CU, de fecha 05 de marzo de 2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** dicho acto administrativo recurrido de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE** por agotada la vía administrativa, quedando expedito el derecho del administrado de hacer valer su petitorio en la vía que considere pertinente.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución al Sr. Aladino Idrogo Ramos, y a los demás estamentos internos de la universidad, de forma y modo de Ley para conocimiento y fines.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

Jorge Luis Maicelo Quintana Ph.D.  
Rector

UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

Abg. Mag. Roger Angeles Sánchez  
Secretario General

JLMQ/R.  
RAS/SG  
HVDM/Abg.